

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-85/2014
Y SUP-RAP-84/2014,
ACUMULADOS

RECURRENTES: RADIO
DURANGO, S.A. Y DIFUSORAS DE
DURANGO, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-85/2014 y SUP-RAP-84/2014**, promovidos por Sergio Fajardo Ortiz, quien se ostenta como representante de la persona moral denominada Radio Durango, S.A., y Difusoras de Durango, S.A., respectivamente, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de mayo del año en curso, identificada con la clave **INE/CG27/2014**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/3/2014**, y

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo aducido por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de escrito de queja. El diecisiete de enero de dos mil catorce, José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por la difusión de mensajes alusivos a su *“Tercer Informe de Gobierno”*, a través de diversos medios de comunicación social, entre ellos la radio y televisión, fuera del ámbito territorial de la citada entidad, los cuales, en concepto del denunciante, constituyen actos de promoción personalizada y, por tanto, contravienen la norma constitucional y legal federal.

Dicha queja se registró bajo el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/3/2014**.

b) Acuerdo de emplazamiento y citación a audiencia de ley dentro del procedimiento especial sancionador. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de dos de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, dictó un proveído mediante el cual

¹ Con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce en materia político-electoral, a partir del cuatro de abril de ese mismo año, el Instituto Federal Electoral fue sustituido por el Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

ordenó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador con motivo del expediente **SCG/PE/PRI/CG/3/2014**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Audiencia de ley y cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento a lo ordenado, el dieciséis de mayo siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos referida, en la cual se declaró cerrada la etapa de instrucción.

II. Resolución impugnada. El veintiuno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **SCG/PE/PRI/CG/3/2014**, dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG27/2014**, en el sentido, entre otros, de sancionar con multa a Radio Durango, S.A., por un monto de \$7,036.35 (siete mil treinta y seis pesos 35/100 M.N.) equivalente a ciento cuatro días de salario mínimo general vigente al momento del dictado de la misma.

Por otra parte, en la misma resolución se sancionó a Difusoras de Durango, S.A., por un monto de \$7,180.17 (siete mil ciento ochenta pesos 17/100 M.N.) equivalente a ciento seis días de salario mínimo general vigente al momento del dictado de la resolución.

III. Recursos de apelación. El trece de junio del año en curso, Radio Durango, S.A., y Difusoras de Durango, S.A.,

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

ambas por conducto de su representante legal, interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo precedente.

a) Trámite y sustanciación. El veinte de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios de clave INE-SCG-1111/2014 y INE-SCG-1110/2014, respectivamente, por medio de los cuales, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otros, los escritos originales de los recursos de apelación, informes circunstanciados de ley, las constancias de publicitación de los medios de impugnación, así como los demás documentos que estimó pertinentes.

b) Turno a ponencia. En la fecha precisada en el punto anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes al rubro indicados y turnarlos a su ponencia y a la del Magistrado Flavio Galván Rivera, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su momento, los Magistrados Instructores admitieron los presentes recursos de apelación y declararon cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite pendiente de realizar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación en los que personas morales combaten la resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014, con motivo de una queja por hechos que se consideraban constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la cual se determinó imponerles una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En los presentes medios de impugnación se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se señala el nombre de las recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones, la

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que las actoras dicen que les causa el acto reclamado, y se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de las apelantes.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos de cada recurso de apelación (oficios INE/SCG/0790/2014 e INE/SCG/0789/2014, respectivamente), se advierte que los recursos de apelación se presentaron oportunamente, toda vez que, a los ahora recurrentes les fue notificada la resolución impugnada el nueve de junio de dos mil catorce, razón por la cual, dado que sus escritos de impugnación los presentaron el trece de junio siguiente, ello fue dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación. Los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por las personas morales Radio Durango, S.A., y Difusoras de Durango, S.A., que son parte dentro del procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna en el presente medio de impugnación, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Los medios de impugnación fueron promovidos por representante con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

ciudadano Sergio Fajardo Ortiz, persona que signó los escritos iniciales, actuó en su carácter de representante de las recurrentes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, situación que es reconocida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que las recurrentes tienen interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG27/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dichas personas morales fueron parte de los sujetos sancionados en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque los presentes recursos son interpuestos para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Radio Durango, S.A., y Difusoras de Durango, S.A., por conducto de su representante, radicados en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-85/2014 y SUP-RAP-84/2014, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de apelación se controvierte la resolución INE/CG27/2014.

2. Autoridad responsable. En los dos recursos de apelación se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de apelación, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-84/2014**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-85/2014**, por así acordarse durante la sesión pública de resolución.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

CUARTO. Síntesis de agravios. De los escritos de los recursos de apelación que se analizan se advierte que las recurrentes hacen valer esencialmente los mismos agravios, que se sintetizan a continuación:

1. El Partido Revolucionario Institucional incumplió un requisito de procedibilidad de su denuncia al no aportar las pruebas respectivas o mencionar las que habrían de requerirse. En este sentido se pasó de un procedimiento instaurado de una queja a uno de facultad investigadora sin justificación.

2. En la resolución impugnada la responsable omitió dar contestación a las manifestaciones del escrito de dieciséis de mayo de dos mil catorce de la recurrente, relativas a los testigos de grabación y la falta de validez de los mismos.

Lo anterior, ya que aduce que los testigos de grabación corresponden a estaciones de radio de Sonora y Tamaulipas, de los que la responsable adujo que del Catálogo General de Emisoras de Radio y Televisión a escala nacional es posible desprender que se tiene audiencia en el Estado de Durango y que del reporte de monitoreo se acreditó la conducta infractora.

3. La resolución es contradictoria, ya que se objetó el valor probatorio de los testigos de grabación y por ende la intencionalidad de la conducta ilícita no existe. Tampoco se

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

valoró que no existe contrato de promoción ni acuerdo con el funcionario público para la difusión de los promocionales.

4. La responsable realiza una valoración fuera de parámetro legal al calificar la gravedad de la infracción como ordinaria, ya que afirma que esa calificación recae en el hecho infractor que puede ser grave o leve, más no especial, pues el hecho infractor nada tiene de especial o de singular, sino que la supuesta conducta podría ser grave o leve.

En este sentido, el recurrente afirma que no puede ser calificado como especial, sino que tendría que ser una conducta leve o grave.

5. No se motiva debidamente la imposición de la multa por ciento cuatro días de salario mínimo, ya que no se tomó en cuenta la situación real de la recurrente, siendo insuficiente señalar la supuesta intencionalidad y la gravedad especial, sino que se requiere razonar el porqué del monto.

6. No se toma en cuenta la situación económica de la recurrente al fijar la sanción correspondiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios, cabe señalar que el mismo se realizará conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, legislación vigente al momento de emitirse tanto el acto impugnado como los acuerdos que lo sustentan. Lo anterior, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entró en vigor el veinticuatro de mayo del año en curso.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

Los motivos de disenso que plantean los recurrentes serán analizados en un orden distinto al que se presentan en las demandas y resumen que antecede, sin que tal cuestión ocasione alguna lesión en su contra, conforme al criterio de Jurisprudencia número **4/2000**, localizable a foja ciento veinticinco de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En tal medida, se realizará el estudio de los motivos de agravio, estudiando en conjunto los identificados con los números **2 y 3** de manera conjunta, así como **5 y 6** al guardar relación entre sí.

A) Improcedencia de la denuncia.

En relación con el primer motivo de inconformidad hecho valer, el mismo deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

En su primer motivo de inconformidad los apelantes refieren que el Partido Revolucionario Institucional al momento de presentar su denuncia incumplió con el requisito de procedibilidad de aportar las pruebas respectivas o mencionar las que habrían de requerirse.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

En tal medida, solicitan la revocación de la resolución impugnada, toda vez que a su juicio se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) ambos del Reglamento de Quejas y Denuncia.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, resulta importante señalar que en el procedimiento especial sancionador es requisito que en la denuncia se ofrezcan y exhiban las pruebas con las que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 3, inciso e), del código electoral federal aplicable y en el artículo 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El órgano del instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que se examine junto con las pruebas aportadas, como se establece en el artículo 368, párrafo 4, del código electoral federal, y en el artículo 65 del reglamento.

La denuncia podrá ser desechada de plano cuando el denunciante no aporte u ofrezca prueba alguna de sus dichos. Si la denuncia es admitida, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, según se dispone en el artículo 368, párrafo 5, inciso c), y párrafo 7, del código electoral federal, y en los

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 2, del reglamento.

La excepción a la regla que exige que el ofrecimiento y presentación de pruebas se realice al momento de presentar el escrito de denuncia, son las pruebas supervenientes, entendidas como los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

El quejoso o el denunciante podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 6, del código electoral federal y en el artículo 40 del reglamento.

De lo anterior, tenemos las primeras etapas correspondientes a la instauración del procedimiento especial sancionador. Tales preceptos sirven para clarificar el hecho de que como lo señalan los apelantes, es un requisito de procedencia de la denuncia el que el denunciante aporte las pruebas atinentes.

A ese respecto, lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer, se da toda vez que, contrario a lo aducido, el partido quejoso aportó elementos de prueba para sustentar su denuncia.

En efecto, el denunciante en su escrito de denuncia de diecisiete de enero del presente año, acompañó al mismo, los elementos de prueba atinentes a la denuncia presentada, los

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

cuales, dieron elementos mínimos a la autoridad para iniciar la investigación atinente.

Al respecto, debe recordarse que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por tanto, se considera que contrario a lo alegado, la denuncia cumplió con los requisitos de procedibilidad, por lo que se encuentra conforme a derecho que el instituto responsable haya ejercido sus facultades a fin de investigar las conductas denunciadas.

En tal medida, tal como se adelantó el agravio aducido deviene **infundado**.

B) Omisión de dar respuesta al escrito de alegatos y resolución contradictoria.

Como segundo agravio, las recurrentes afirman que en la resolución impugnada se omite hacer pronunciamiento sobre su escrito de dieciséis de mayo de dos mil catorce, en

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

lo relativo a la falta de validez de los testigos de grabación que se acompañaron en el emplazamiento correspondiente.

Dicho agravio es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

En el considerando Sexto de la resolución impugnada, relativo a los hechos denunciados, excepciones y defensas, dentro del apartado 2, la responsable sintetiza los alegatos formulados por Sergio Fajardo Ortiz, en su carácter de apoderado legal de Radio Durango, S.A., concesionaria de la emisora XHDGO-FM, así como de Difusoras de Durango, S.A., concesionaria de la emisora XECK-AM, ambas del estado de Durango, destacando la negación de la violación que se imputa y el rechazo de los testigos de grabación al no constar en ellos los hechos en los que se pretende involucrar a sus representadas.

Cabe mencionar que Sergio Fajardo Ortiz compareció en dos momentos distintos al procedimiento especial sancionador, por escrito de nueve de abril de dos mil catorce únicamente como representante de Difusoras de Durango, S.A. y, posteriormente, por escritos de dieciséis de mayo del año en curso, como representante de las ahora apelantes, en escritos sustancialmente idénticos.

Ahora bien, en el considerando Octavo de la resolución INE/CG27/2014 la responsable realizó la valoración de los elementos de prueba que tuvo a su vista, destacando que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que en el

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

caso de Radio Durango, S.A. se acreditaron dos impactos el día catorce de enero de dos mil catorce, respecto de diversos promocionales alusivos al informe de gobierno del Gobernador del Estado de Puebla; en tanto que se tuvieron por acreditados tres impactos respecto de Difusoras de Durango, S.A., de doce de enero, cuatro y cinco de febrero, todos del año en curso.

En este sentido, no obstante la negativa en sus escritos de dieciséis de mayo de dos mil catorce por parte de las recurrentes de haber transmitido los promocionales materia del procedimiento, lo cierto es que no aportaron algún elemento probatorio que desvirtuara la imputación y conclusiones realizadas por la responsable, de ahí que, contrario a lo que afirman las recurrentes, no existe omisión alguna por parte de la responsable, ya que al analizar el caudal probatorio les da respuesta al alegato de sobre la negación de la conducta ilícita, al tener por acreditada la infracción.

Lo anterior es así, ya que los alegatos de los concesionarios recurrentes guardan íntima relación con la *litis* del asunto, ya que buscan desvirtuar la existencia de la infracción que le imputa la autoridad responsable, sin que sea necesario un pronunciamiento específico con referencia a su escrito de dieciséis de mayo, siendo que no aportaron algún medio probatorio que en su caso estuviera al alcance de la autoridad responsable para desvirtuar la existencia de la conducta imputada.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

Por lo que respecta a la información que obraba en los testigos de grabación que le fueron entregados a Difusoras de Durango, S.A., en el emplazamiento, en el considerando Noveno de la resolución impugnada, en el apartado relativo a la Responsabilidad de las emisoras de radio y televisión sobre las que se constató la difusión de los materiales denunciados, la responsable hace un estudio relacionado con los alegatos realizados por Sergio Fajardo Ortiz en cuanto a que los testigos de grabación que le fueron entregados corresponden a una emisora en el estado de Sonora, identificada como la Romántica y otra en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, la responsable afirma que de los archivos del Catálogo General de Emisoras de Radio y Televisión a escala nacional, que obra en los archivos del instituto responsable, se desprende que se trata de difusoras en el estado de Durango, y que del monitoreo de verificación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se acreditó que transmitieron los promocionales en los términos que se les imputan.

En este sentido resulta claro que la responsable no fue omisa en dar respuesta a lo alegado por Sergio Fajardo Ortiz, como representante de Difusoras de Durango, S.A., sobre el contenido de los testigos que en su caso alegan sus representadas haber recibido, aunado a que quedó acreditado en autos la existencia de las difusiones por las cuales se les siguió el procedimiento especial sancionador,

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

sin que aportaran prueba alguna suficiente para desvirtuar dicha conclusión de la autoridad responsable.

En este sentido no existe la omisión por parte de la responsable respecto de pronunciarse en cuanto a los testigos de grabación que le fueron entregados a dicha recurrente, sin que en el presente medio de impugnación formule alegato alguno dirigido a desvirtuar las razones contenidas en la resolución impugnada sobre la acreditación de la difusión sancionada.

Por otra parte, respecto de lo alegado por Sergio Fajardo Ortiz como representante de Radio Durango, S.A., el agravio resulta **inoperante**, ya que la recurrente no combate directamente los argumentos dados por la responsable en cuanto la acreditación de la falta que se le imputa, ni desvirtúan con medio probatorio alguno el que difundieron la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias de los autos del procedimiento especial sancionador se advierte que en el emplazamiento practicado a las recurrentes no se vulneró su derecho atendiendo a lo siguiente.

De la cédula de notificación realizada el nueve de mayo de dos mil catorce a Radio Durango, S.A., que obra a fojas diecisiete mil trescientos trece a diecisiete mil trescientos diecisiete, así como la notificación de la misma fecha realizada a Difusoras de Durango, S.A., que obra a fojas catorce mil ciento treinta y cuatro a catorce mil ciento treinta y seis, se advierte que les fue entregado un anexo con el

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

reporte de monitoreo individual, en el que se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los impactos que se les imputan.

Asimismo, les fue informado que los impactos podrían ser confrontados con las grabaciones que se encuentran en el Centro Nacional de Control y Monitoreo y en el Centro de Verificación y Monitoreo Durango 1, para lo cual se les proporcionó domicilio, horario y teléfono.

En este sentido, esta Sala Superior ha establecido que los testigos de grabación, producidos por la autoridad electoral, constituyen pruebas técnicas que, por regla general, tienen valor probatorio pleno, en tanto que son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, a fin de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación y reglamentos aplicables. En dicho sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2010**, localizable en las páginas cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y tres de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA GENERAL, VALOR PROBATORIO PLENO.**

Por otra parte, ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, que los referidos testigos de grabación son el medio idóneo para verificar el cumplimiento,

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a sus obligaciones en materia comicial.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si en el expediente del procedimiento sancionador en cuestión, obraba el medio de convicción idóneo, consistente en los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con los cuales se acreditaba la difusión indebida de los promocionales denunciados, correspondía a Radio Durango, S.A., y a Difusoras de Durango, S.A., aportar elementos que acreditaran lo contrario, es decir, que dicha difusión no había sucedido, lo cual no aconteció, pues las ahora enjuiciantes se limitaron a negar la difusión que se les imputa sin aportar medio de prueba alguno al respecto, lo cual no es suficiente para eximir las de la responsabilidad que tienen de cumplir con las disposiciones de la materia.

En este sentido, la responsable cumplió con su obligación legal al informarle a las ahora recurrentes los datos necesarios para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la difusión que se les imputa, así como poner a su disposición la consulta de los testigos de grabación correspondientes, siendo que en el caso particular las recurrentes en modo alguno acreditan haber estado fuera de su alcance la consulta de los mismos, ni aportan pruebas que acrediten que las difusiones por las que se les sujetó a procedimiento especial sancionador no existieron. Dicho criterio ha sido sostenido en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-515/2012** y **SUP-RAP-541/2012**.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

De ahí lo **infundado** del segundo motivo de agravio.

Respecto del agravio identificado con el numeral **3**, las apelantes señalan que la resolución es contradictoria, ya que se objetó el valor probatorio de los testigos de grabación y por ende la intencionalidad de la conducta ilícita no existe.

La premisa de las apelantes es incorrecta, dado que la hace depender de incorrecta notificación de los testigos de grabación, la cual como ha quedado demostrado de dio debidamente, razón por la cual la valoración hecha por la responsable respecto a los testigos de grabación se estima adecuada en la especie dado que con la misma se acreditó el acto denunciado.

Aunado a lo anterior, las recurrentes no plantean argumento alguno que desvirtúe la intencionalidad que les fue fijada en la resolución impugnada.

Es así como resulta **infundado** lo alegado sobre la supuesta contradicción en la resolución impugnada.

C) Calificación de la falta.

Sostienen las apelantes, en su agravio identificado con el numeral **4**, que la responsable realiza una valoración fuera de parámetro legal al calificar la gravedad de la infracción como ordinaria, ya que afirma que esa calificación recae en el hecho infractor que puede ser grave o leve, más no especial, pues el hecho infractor nada tiene de especial o de singular, sino que la supuesta conducta podría ser grave o leve.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

En este sentido, las recurrentes afirman que no puede ser calificado como especial, sino que tendría que ser una conducta leve o grave.

El motivo de inconformidad deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a lo siguiente.

Los concesionarios actores señalan que para la calificación de la gravedad de la infracción, se realizó una valoración fuera de parámetro legal, y refieren que debería ser grave o leve. Así como que no deber ser calificado de especial (sic).

A ese respecto se tiene que, la calificación dada por la responsable a la infracción en que se incurrió, se encaminó a señalar que de conformidad con la conducta e intencionalidad, de las denunciadas, se había estimado calificarla como de gravedad ordinaria, al haberse difundido en la señal de la radiodifusora los promocionales denunciados, lo cual impacta en una entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del Gobernador del Estado de Puebla.

Por tanto, lo infundado del agravio se tiene en que esta Sala Superior considera que la calificación dada por la autoridad responsable es acorde a derecho, toda vez que se tomaron en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, para llegar a la conclusión a la cual se arribó, así como el hecho de que las apelantes se limitan a señalar que la calificación de la infracción debía realizarse de otra manera sin que señalen con base en que debería cambiarse tal

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

calificación, ni este órgano jurisdiccional advierta de qué forma podría darse tal situación.

Lo inoperante del motivo de agravio, se tiene en virtud de que sus argumentaciones son genéricas, dado que no controvierten las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó cada uno de los elementos objetivos y subjetivos para realizar la calificación de la gravedad de la conducta, de modo que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el análisis concreto de su planteamiento.

D) Motivación de la multa y situación económica del sancionado.

En los presentes recursos de apelación, en los respectivos agravios identificados con los numerales **5** y **6**, tanto Radio Durango, S.A., como Difusoras de Durango, S.A., refieren que no se motiva debidamente la imposición de multas por ciento cuatro días y ciento seis días de salario mínimo, respectivamente, esto al considerar que no se tomó en cuenta la situación real de los recurrentes, siendo insuficiente señalar la supuesta intencionalidad y la gravedad especial, sino que se requiere razonar el porqué de los montos.

De igual forma aducen que no se toma en cuenta la situación económica de los apelantes al fijar las sanciones correspondientes.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

Los motivos de agravio hechos valer devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

La autoridad responsable señaló en cada uno de los casos, que la calificación de la infracción atendió al hecho de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se había desarrollado la infracción, el número de impactos de los promocionales, así como el periodo de transmisión.

Que los actos denunciados se dieron fueran del ámbito de responsabilidad del Gobernador de Puebla, asimismo se acreditó la difusión de dos y tres promocionales fuera del periodo permitido para ello, así como el hecho de que no se estaba desarrollando etapa de campañas en el Estado de Durango.

1. Radio Durango, S.A.

En relación a la radiodifusora en comento, se consideró que la multa por \$7,036.35 (siete mil treinta y seis pesos con treinta y cinco centavos 35/100 M.N.), se ajustaba a la infracción cometida, la cual había sido ajustada con un incremento en el porcentaje tomando en cuenta la cobertura de la emisora.

Por otra parte en relación con el agravio relativo a que no se tomó en cuenta la situación económica del recurrente se tiene que contrario a lo alegado la responsable sí tomó en cuenta dicha situación al momento de emitir la multa de mérito.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

En efecto, en la resolución impugnada se estableció que a través de los oficios **INE-UF-DG/64/14** y **INE-UF-DF/713/14**, el Director General de la Unidad de Fiscalización, proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de los denunciados, en la cual aparecían los datos del hoy actor. Información que primigeniamente fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria.

En tal información, se acreditó que la capacidad económica de Radio Durango S.A. era de \$2,741,593.00 (dos millones setecientos cuarenta y un mil quinientos noventa y tres pesos). Por lo que la multa impuesta representaba el 0.2567% de la cantidad descrita, lo que permite concluir que en modo alguno se afectan las actividades de la concesionaria.

En tal medida, contrario a lo expresado por el apelante la autoridad responsable sí motivo la imposición de multa y sí tomó en cuenta la capacidad económica del apelante.

2. Difusoras de Durango, S.A.

En relación a la radiodifusora en comento, se consideró que la multa por \$7,180.17 (siete mil ciento ochenta con diecisiete centavos 17/100 M.N.), se ajustaba a la infracción cometida, la cual había sido ajustada con un incremento en el porcentaje tomando en cuenta la cobertura de la emisora.

Por otra parte en relación con el agravio relativo a que no se tomó en cuenta la situación económica del recurrente se tiene que contrario a lo alegado la responsable sí tomó en

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

cuenta dicha situación al momento de emitir la multa de mérito.

En efecto, en la resolución impugnada se estableció que a través de los oficios **INE-UF-DG/64/14** y **INE-UF-DF/713/14**, el Director General de la Unidad de Fiscalización, proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de los denunciados, en la cual aparecían los datos del hoy actor. Información que primigeniamente fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria.

En tal información, se acreditó que la capacidad económica de Difusoras de Durango S.A. era de \$2,099,848.00 (dos millones noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos). Por lo que la multa impuesta representaba el 0.3419% de la cantidad descrita, lo que permite concluir que en modo alguno se afectan las actividades de la concesionaria.

En tal medida, contrario a lo expresado por el apelante la autoridad responsable sí motivo la imposición de multa y sí tomó en cuenta la capacidad económica del apelante.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos expuestos por el apelante, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos expuestos por el apelante, lo procedente es confirmar la

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-84/2014** al diverso **SUP-RAP-85/2014**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de veintiuno de mayo del año en curso, identificada con la clave **INE/CG27/2014**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/3/2014**.

NOTIFÍQUESE, Personalmente a las recurrentes en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-85/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-84/2014.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-85/2014 y su acumulado SUP-RAP-84/2014, promovidos por Radio Durango S. A. y Difusoras de Durango, S. A., respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución **INE/CG27/2014**, dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, en la cual esa autoridad administrativa electoral federal resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas morales ahora recurrentes y determinó sancionarlas con sendas multas, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en confirmar la resolución impugnada, en la que la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, postulado candidato, en

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

su oportunidad, por el Partido Acción Nacional, y de quien resultase responsable, por la difusión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno, en función del ámbito territorial de difusión de la publicidad que motivó la denuncia respectiva..

El motivo de mi disenso radica en que, para mí, se debe revocar la resolución controvertida en el recurso al rubro indicado porque fue emitida por autoridad incompetente.

Al respecto cabe destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia al constituir un presupuesto procesal de orden público debe ser analizado de oficio, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.*

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

Ahora bien, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto procesal indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal o procedimental, según sea el caso, de tal suerte que si carece de competencia el órgano ante el cual se insta, para expresar una pretensión, es claro que la respectiva autoridad estará impedida para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos del poder público, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme la cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, es mi convicción, que en el particular, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no satisface el mencionado presupuesto procesal, consistente en que haya sido dictada por órgano competente, con base en las siguientes consideraciones de Derecho.

En la especie los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados son promovidos por Radio Durango S. A. y Difusoras de Durango, S. A., respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

resolución INE/CG27/2014, de veintiuno de mayo de dos mil catorce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, en la cual esa autoridad administrativa electoral federal resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las ahora recurrentes y, en consecuencia, les impuso sendas multas.

La autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, postulado candidato, en su oportunidad, por el Partido Acción Nacional, y de quien resultase responsable, en el particular las emisoras de radio y televisión, por la difusión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno, en función de que existían indicios suficientes de que la publicidad que motivó la denuncia respectiva se llevó a cabo en veinticuatro entidades federativas, lo cual podría constituir una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la comisión de la supuesta infracción, y porque la difusión fue en radio y televisión.

Para efectos ilustrativos se reproduce en su parte conducente el apartado de competencia de la resolución controvertida:

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

SEGUNDO. CUESTIONES SOBRE LA COMPETENCIA.

Cabe precisar que el presente procedimiento se integró con motivo de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, del Partido Acción Nacional, **y de quien resulte responsable** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la comisión de las siguientes conductas:

I. La supuesta difusión en **estaciones de radio y canales de televisión abierta, fuera del ámbito de gestión y fuera del término permitido para ello**, de promocionales alusivos al C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

II. La presunta difusión en **canales del sistema de televisión restringida**, fuera del ámbito de gestión, de promocionales alusivos al C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno.

En principio se debe señalar que esta autoridad electoral es competente para conocer sobre conductas presuntamente conculcatorias del artículo 134 constitucional, relacionado con el artículo 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, siempre y cuando dichas conductas se refieran de forma directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, **a los procesos electorales federales** por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

Sin embargo, toda vez que se advierten indicios suficientes sobre la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión, de manera extemporánea y extraterritorial, lo cual podría contravenir lo previsto en el artículo 228, numeral 5, en relación con el artículo 134 de la Carta Magna, se determinó asumir competencia, conforme a lo siguiente:

Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce se determinó asumir competencia *prima facie*,

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

derivado de la falta de delimitación o reglas específicas sobre la competencia de las autoridades electorales, administrativas o de cualquier naturaleza jurídica, del ámbito federal o local, respecto a hechos en materia de radio y televisión abierta, relacionados con la presunta conculcación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-184/2010, en el que se decidió que al existir una presunta difusión a escala nacional, y cuyo medio comisivo fue la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral asumiera competencia *prima facie* para conocer sobre los hechos denunciados, y en su caso, atendiendo las diligencias de investigación, así como la información recabada, determinara si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, toda vez que de la indagatoria implementada, y dadas las respuestas recaídas a los requerimientos de información que les fueron formulados a los servidores públicos y concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión denunciados, no se advierten elementos, información o documentación que permitan declinar la competencia a favor de otra autoridad, se determinó asumir la competencia para conocer sobre estos hechos.

Lo anterior, ya que el quejoso denunció la presunta difusión de los promocionales materia de denuncia, fuera del ámbito territorial de gestión del servidor público denunciado, teniendo como medio comisivo la radio y la televisión, lo cual podría constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En este tenor, se debe señalar que de la indagatoria implementada, se advirtieron indicios respecto a que los promocionales denunciados fueron difundidos a través de emisoras de radio y televisión abierta con audiencia fuera del ámbito de responsabilidad del C. Rafael Moreno Valles Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla.

Es decir, se cuenta con indicios suficientes sobre la presunta difusión de los promocionales de mérito, en veinticuatro entidades federativas, además del estado de Puebla, siendo

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

que los estados de Coahuila y Nayarit, al momento de la comisión de los hechos, ya habían dado inicio a su respectivo Proceso Electoral Local, así, con fecha uno de noviembre de dos mil trece inició el Proceso Electoral de Coahuila, y en fecha siete de enero del presente año dio inicio el Proceso Electoral en Nayarit.

Como se advierte, de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-184/2010, la Sala Superior señaló que se tendrá competencia para conocer conductas presuntamente conculcatorias del artículo 134 constitucional, en relación con el precepto 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, **cuando las mismas hayan sido cometidas a través de la radio y la televisión, y fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, es decir, ámbito que corresponde al de una elección federal, y medio comisivo competencia de este Instituto.**

En mérito de lo expuesto, **con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva**, se determinó asumir competencia ante la presunta realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 228, numeral 5 del Código Electoral Federal, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se denunció la difusión de promocionales de radio y televisión alusivos al Tercer Informe de Gobierno del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, mismos que fueron transmitidos fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público en cita, y presuntamente fuera del término concedido para ello.

Lo anterior, ya que en caso de determinar la incompetencia del asunto, por lo que hace al motivo de inconformidad en cita, se estaría ordenando a una autoridad administrativa local, conocer, resolver, y en su caso, sancionar conductas, y aplicar normatividad de otras entidades federativas, que escapan a su esfera de competencia, como lo son los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión abierta que presuntamente difundieron fuera del ámbito de responsabilidad del gobernador denunciado, y fuera del término concedido para ello, los promocionales denunciados.

En consecuencia, se determinó asumir competencia por lo que hace a la presunta difusión en radio y televisión abierta, de manera excepcional, dadas las circunstancias en que se cometió la conducta denunciada, es decir, están relacionadas con un informe de labores, con supuesta difusión fuera del

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

ámbito geográfico de responsabilidad del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, cuyos medios comisivos fueron la radio y la televisión, y a efecto de evitar la dilación del asunto.

Por último, cabe señalar que mediante Acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, con motivo de la falta de elementos para constatar los indicios con que se cuenta, respecto a la supuesta difusión de los promocionales denunciados [versión televisión] a través de señales del sistema de televisión restringida, se determinó escindir el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los términos que más adelante se detallan.

En mi opinión, la resolución impugnada debe ser revocada en razón de que, contrario a lo que argumenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, no es el órgano competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la difusión de la publicidad relativa al tercer informe de gobierno del Gobernador del Estado de Puebla, y de la sanción que pudiera corresponder a las emisoras de radio y televisión con motivo de esa publicidad.

Lo anterior es así, dado que los criterios subjetivo y objetivo, respecto del sujeto de Derecho denunciado y la vinculación de su conducta con un procedimiento electoral federal, son las razones determinantes para establecer la competencia de las autoridades administrativas electorales, locales y federal o nacional, en su caso.

Es decir, si el denunciado es un servidor público de carácter local, como en el caso acontece, corresponde, en principio, a los órganos electorales locales el conocimiento y resolución de la denuncia, con fundamento en la legislación

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

local aplicable, a menos que hubiese razón fundada, conforme a Derecho, para considerar que la conducta que motivó la denuncia incida en el ámbito de las elecciones federales, esto es, al ámbito de regulación del sistema normativo federal.

En contraposición, si la conducta es desplegada por un servidor público de carácter federal, la actuación del servidor público, evidentemente, se rige, en principio, por normas de carácter federal, a menos que exista razón objetiva o material para concluir que la conducta que motiva la denuncia está regida por la legislación local aplicable.

Los mencionados criterios, subjetivo y objetivo, en el particular, son los que deben determinar la competencia de la autoridad electoral, para conocer y resolver de la denuncia, sin que se pueda recurrir a criterios territoriales o temporales, respecto de la difusión de la propaganda correspondiente al tercer informe de actividades, gobierno o de gestiones, objeto de la denuncia, ello para determinar cuál es el órgano competente para conocer de la denuncia, si el federal o el local.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por hechos que consideró violatorios de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo previsto en el artículo

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

228, párrafo 5, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el aludido funcionario estatal, supuestamente, llevó a cabo una indebida difusión de su tercer informe de gobierno, ya que la publicidad correspondiente fue transmitida no sólo en el ámbito territorial de la entidad federativa en el que gobierna, es decir, en el Estado de Puebla, sino allende la frontera de esa entidad federativa, a través de la radio y la televisión.

En este orden ideas, desde mi perspectiva, en el caso, al ser el sujeto denunciado, Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla (criterio subjetivo) y toda vez que al momento de hacer la difusión de los promocionales en radio y televisión, no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal (criterio objetivo), en el cual pudiera incidir la aludida conducta, además de que si bien los promocionales se transmitieron en los mencionados medios de comunicación social, ello no ocurrió en el tiempo que le corresponde al Estado, para fines político-electorales, razón por la cual es evidente que la competencia para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/3/2014, en el cual se emitió la resolución controvertida por la que se sancionó a las ahora recurrentes Radio Durango S. A. y Difusoras de Durango, S. A., corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla, contrariamente a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

del Instituto Federal Electoral o, en su caso, a la autoridad que corresponda, si la materia excede la electoral.

Al caso, es importante recordar que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera literal lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y **entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Del artículo trasunto, se advierte que existe una limitación constitucional respecto de la propaganda gubernamental que puede ser difundida por alguno de los órganos del poder público, los órganos con autonomía constitucional y las demás dependencias y entidades de la administración pública, así como por cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno en cualquier modalidad de comunicación social.

Sin embargo, se debe tener presente que la norma constitucional antes citada establece órdenes distintos de competencia, como es el federal o el local; por ende, la aplicación de esos mandatos constitucionales corresponde a

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, según su respectivo ámbito de competencia y la naturaleza de la infracción cometida.

En este orden de ideas, es claro que del mencionado precepto constitucional no se puede advertir que esté previsto un criterio territorial y tampoco un criterio de temporalidad, para determinar la competencia de la autoridad, electoral o de otra naturaleza, que ha de conocer y resolver de la denuncia presentada en contra de un servidor público, por posible violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el suscrito, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer de la posible infracción a los mencionados preceptos: 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien a las correlativas disposiciones, actualmente en vigor, en las Constituciones Políticas y Códigos o Leyes electorales de los Estados, se debe tener presente el criterio subjetivo, esto es, en cuanto al sujeto de Derecho denunciado; el criterio formal, es decir, en cuanto a la normativa infringida y el criterio material, en tanto que la difusión del informe se haga en radio o televisión, o bien que afecte o pueda afectar el legal desarrollo de las elecciones federales, estatales o municipales.

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

Al respecto, es importante precisar que la difusión de los promocionales relativos a un informe de gobierno, que se transmitan por radio y televisión, *per se*, no determinan la competencia del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, como indebidamente la sostuvo la autoridad responsable en la resolución identificada con la clave **INE/CG27/2014**.

Lo anterior es así, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su momento, el Instituto Federal Electoral y actualmente el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, así como de las demás autoridades electorales o bien para el ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, de lo cual se arriba a la conclusión de que la competencia del aludido Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral se circunscribe a conocer los actos u omisiones que vulneren esa normativa constitucional, es decir, la relativa al uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, para fines político-electorales.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso que se resuelve se denunció a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por la difusión de su tercer informe de gobierno, ya que la publicidad correspondiente fue transmitida no sólo en el ámbito territorial de la entidad federativa en el que gobierna el

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

servidor público, es decir, en el Estado de Puebla, es inconcuso que no se está en el supuesto de la citada norma constitucional.

En este particular, considero que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla, conocer y resolver de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en el artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos del artículo segundo transitorio de esa Ley, en el cual se establece que los asuntos que hayan iniciado los órganos electorales o estén en trámite relacionados con partidos políticos a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la mencionada Ley General, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

El texto del artículo transitorio décimo octavo es del tenor siguiente:

Décimo Octavo. *Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los*

SUP-RAP-85/2014 Y ACUMULADO

cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciado, Rafael Moreno Valle Rosas, es Gobernador Constitucional de ese Estado, y es a quien se le imputa la difusión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno y de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las emisoras de radio y televisión que publicitaron ese informe, incluidas las ahora recurrentes, porque no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal, en el cual pudiera incidir la aludida conducta y tampoco se hizo utilizando el tiempo del Estado, en radio y televisión, destinado al cumplimiento de fines político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, porque en mi concepto, se debe revocar la resolución controvertida, declarando la incompetencia del Instituto Nacional Electoral, y ordenando que remita de inmediato las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014 al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de facultades determine lo que en Derecho corresponda

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA